



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2009-PA/TC
LIMA
TEODORA ZURITA NEIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodora Zurita Neira contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 44, su fecha 14 de octubre de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 13016-91, de fecha 11 de octubre de 1991, y que en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.64, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de marzo de 2008, declara improcedente, *in limine*, la demanda argumentando que al caso de la actora no es de aplicación la Ley 23908, dado que ésta goza de una pensión de jubilación reducida; por lo que su pretensión no está vinculada en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como lo exige el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que la pretensión de la actora no está directamente relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2009-PA/TC

LIMA

TEODORA ZURITA NEIRA

derecho a la pensión. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto la demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en razón de que se encuentra comprometido su derecho al mínimo vital, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, este Tribunal estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 29), lo que supone que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, la recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.64, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más la indexación trimestral automática.

Análisis de la controversia

- 
- 
- 
5. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
 6. Conforme consta en la resolución impugnada que obra a fojas 3 de autos, la demandante goza de pensión de jubilación reducida a partir de 13 de febrero de 1991, al habersele reconocido 10 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990.
 7. Al respecto, el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala expresamente que quedan excluidas de los alcances de la referida norma, las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990, consecuentemente no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01960-2009-PA/TC

LIMA

TEODORA ZURITA NEIRA

8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 12) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuerola Bernardini
Secretario Relator